***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66170-31-05-001-2016-00045-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : Eriberto Castro Marín*

 *Accionado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi*

*Juzgado de Origen : Laboral del Circuito de Dosquebradas*

*Providencia : Segunda Instancia*

***Tema***  *:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial. Característica de la respuesta.*** *El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 superior, establece la posibilidad que tiene toda persona de elevar peticiones respetuosas a las autoridades y la correspondiente obligación que tienen estas de dar una respuesta de fondo y dentro de los términos legales a lo pedido. Este es, en esencia, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, el cual debe ser amparado por el Juez de tutela, en caso de encontrarse que existen violaciones injustificadas al mismo. Entratándose de la respuesta que debe brindarse al derecho de petición, la misma debe cumplir con tres características esenciales: (i) ser de fondo, es decir, que resuelva de un todo, el asunto planteado en la petición, (ii) ser oportuna, lo que traduce en que la respuesta debe brindarse en un lapso perentorio, establecido por el legislador y (iii) ser notificada al peticionario, esto es, que se materialice el principio de publicidad, dándola a conocer a quien formuló la petición.*

Pereira, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ 18 de abril de 2016.

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 04 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por ***María del Pilar Galvis*** en contra del ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes.***

Relata el accionante que elevó derecho de petición el 14 de noviembre de 2013 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pretendiendo aclarara el desenglobe de dos lotes, que el 19 de esos mismos mes y año la entidad informó que tramitaría la solicitud de conformidad con la normatividad aplicable, incluyendo la práctica de las pruebas necesarias para resolverla, que a pesar de haberse efectuado visitas, nunca hubo respuesta de fondo, que el 10 de marzo de 2015 radicó nueva solicitud y le solicitaron anexar unos documentos faltantes, lo que hizo ese mismo día, que el 30 de abril de 2015 le informaron que asignarían un funcionario para llevar a cabo visita y adoptar la decisión correspondiente y que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Por tal razón pide que se ampare su derecho de petición y se ordene a la entidad demandada dar respuesta.

***2. Actuación procesal.***

Admitida la tutela, se dio traslado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que allegó contestación informando que se le dio respuesta de fondo a la solicitud elevada, amén que la misma se está tramitando en el orden cronológico de llegada, tal como lo establece la Resolución 70 de 2011, debiéndose respetar el turno que incumba a cada uno, tal como lo indica la Ley 962 de 2005 en su artículo 15. Por lo tanto indica que la entidad le está dando trámite a la petición del actor en el turno que corresponde.

***3. Sentencia de primera instancia.***

El Juez de primer grado encontró que el derecho fundamental de petición del accionante estaba siendo vulnerado, pues no es posible que se alegue el derecho al turno para afectar la garantía constitucional. Por tal motivo ordenó que en el lapso de 15 días se diera respuesta de fondo y se ponga en conocimiento del accionante.

***4. Impugnación.***

La entidad demandada estuvo inconforme con la decisión de primera instancia, amén que estima que el estarle dando trámite a la petición que realizó el accionante ya cumplió con el cometido del derecho de petición, ello respetando el turno que le corresponde a cada petición.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Es posible alterar el sistema de turnos dispuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el caso particular del accionante?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

La acción de tutela se estableció por el constituyente de 1991 como el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados, conculcados o vulnerados.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 superior, establece la posibilidad que tiene toda persona de elevar peticiones respetuosas a las autoridades y la correspondiente obligación que tienen estas de dar una respuesta de fondo y dentro de los términos legales a lo pedido. Este es, en esencia, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, el cual debe ser amparado por el Juez de tutela, en caso de encontrarse que existen violaciones injustificadas al mismo.

Entratándose de la respuesta que debe brindarse al derecho de petición, la misma debe cumplir con tres características esenciales: (i) ser de fondo, es decir, que resuelva de un todo, el asunto planteado en la petición, (ii) ser oportuna, lo que traduce en que la respuesta debe brindarse en un lapso perentorio, establecido por el legislador y (iii) ser notificada al peticionario, esto es, que se materialice el principio de publicidad, dándola a conocer a quien formuló la petición.

En el caso puntual, se tiene que no hay respuesta de fondo al asunto planteado por el accionante Castro Marín, puesto que en verdad no se le ha asignado ficha catastral a cada lote, que es lo que el petente busca con el escrito visible a folio 7 de la actuación, el cual fue radicado ante la entidad el 15 de noviembre de 2013. Y si bien la actuación se encuentra en trámite, tal como consta en los documentos 9 a 13 de la actuación, lo cierto es que se ha superado de manera exagerada e injustificada el lapso conferido al IGAC, en la Resolución 070 de 2011 de la misma entidad, el cual es de 30 días según el canon 116. Es evidente el sobrepaso del tiempo para resolver la petición, sin que sirva de excusa que se están respetando los turnos, pues si bien no se desconoce la importancia de este sistema (incorporado por el canon 15 de la Ley 962 de 2005), el mismo no puede ser excusa para afectar de manera tan evidente el derecho de petición y, en todo caso, es necesaria la acreditación de que se están respetando tales turnos, característica de la que adolece el alegato del IGAC en el sub-lite, pues no acreditó que el pedido del actor estuviera precedido por otros de iguales singularidades, que motivaren o justificaren la tardanza.

Por lo tanto, se observa atinada la decisión del a-quo de tutelar el derecho fundamental, dado que es evidente su vulneración, por lo que se confirmará el fallo de primer grado.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Confirmar*** el fallo del 03 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **Eriberto Castro Marín** en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario